



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE PASTO

Pasto, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 52001 33 33 003 **2021-00146 00**
DEMANDANTE: LILIAM DEL PILAR CAICEDO Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE –
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –
CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR S.A.S.
REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA

Tema: Declara ineficacia del llamamiento en garantía

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

1. ANTECEDENTES.

Con auto de fecha 24 de enero de 2022, este despacho admitió los llamamientos en garantía propuestos la CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR S.A.S. a la compañía CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A. y a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. –SEGUROS CONFIANZA S.A.; y los llamamientos en garantía realizados por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI a la CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR S.A.S. y a la PREVISORA S.A.

En el mismo auto se ordenó la notificación personal del auto admisorio a los llamados en garantía, y se ordenó a Secretaría remitir de manera inmediata a través del correo electrónico copia de la demanda, sus anexos, del auto admisorio de la demanda, de la solicitud del llamamiento en garantía y de la providencia a notificar (Archivo 016 expediente digital).

La notificación del auto que admitió el llamamiento en garantía se realizó por parte de Secretaría de este despacho, por estados el 25 de enero de 2022, de manera personal a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. el 10 de noviembre de 2022 (Archivo 007 Samai) y a LA PREVISORA S.A. el 1º de diciembre de 2022 (Archivo 010 Samai).

1.1 Recurso de reposición y en subsidio apelación por parte de CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

Mediante escrito de fecha 17 de noviembre de 2022 (Archivo 8 Samai) el apoderado de CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A., presentó recurso de reposición y/o solicitud de ineficacia contra el auto que admitió el llamamiento en garantía de su representada, teniendo en cuenta dicho auto se notificó habiendo transcurrido más de nueve meses, y por esa razón deviene su ineficacia en los términos del artículo 66 del C.G.P. que establece un término perentorio de 6 meses para su notificación. Solicitó además al despacho que se imprima a su



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE PASTO**

solicitud el trámite que corresponda. De dicha solicitud se dio traslado a las partes (Archivos 20, 22 y 23 Samai).

1.2 Solicitud de declaratoria de ineficacia del llamamiento en garantía por parte de LA PREVISORA S.A.

Por su parte, el apoderado de LA PREVISORA S.A. mediante escrito de fecha 11 de enero de 2023 (Archivo 017 Samai) solicitó la declaración de ineficacia del llamamiento en garantía a su representada, teniendo en cuenta que el auto que admitió el llamamiento en garantía de fecha 24 de enero de 2022, debía notificarse personalmente a más tardar dentro de los 6 meses siguientes, es decir el 25 de julio de 2022, so pena de que opere su ineficacia. Sin embargo la notificación se realizó el 1º de diciembre de 2022, encontrándose vencido dicho término. Dicha solicitud se envió con copia al llamante en garantía, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.

1.3 Manifestación del llamante en garantía frente al recurso interpuesto por CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

La CONCESIONARIA VIAL UNION DEL SUR dentro del término de traslado, se pronunció frente a la solicitud de declaratoria de ineficacia realizada por CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A., oponiéndose a la misma. Manifestó que la carga de notificar no está a cargo de la parte o del interesado, sino que en los términos de los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., se adelanta a través de la secretaría de cada despacho judicial, tal como fue ordenado en el auto que admitió el llamamiento en garantía. Señala además que el 15 de febrero de 2022 solicitó al despacho dar cumplimiento a la notificación ordenada, por lo cual solicita no acceder a la declaratoria de ineficacia y continuar con el trámite procesal.

1.4 Traslado del recurso y la solicitud de ineficacia a los demás sujetos procesales

Del recurso interpuesto por CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A. y la solicitud de declaratoria de ineficacia presentada por LA PREVISORA S.A., se corrió traslado a los restantes sujetos procesales de acuerdo con lo ordenado en auto de fecha 17 de julio de 2023¹, quienes durante el término concedido guardaron silencio.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 66 del Código General del Proceso, establece:

"Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación

¹ Archivos 30 al 33 Samai.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE PASTO

no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”
(Subrayas fuera de texto)

La disposición antes transcrita, es aplicable al procedimiento administrativo por remisión genérica conforme al artículo 306 del C.P.A.C.A. y específicamente en cuanto al trámite de la intervención de terceros, de acuerdo con el artículo 227 ídem, modificado por la Ley 2080 de 2021².

Como se observa, la ley establece una consecuencia jurídica frente a la falta de notificación personal del llamamiento en garantía dentro del término de 6 meses, que es la declaración de su ineficacia.

Descendiendo al caso que nos ocupa, tal como se señaló en los antecedentes, la notificación del auto de fecha 24 de enero de 2022, mediante el cual se admitió los llamamientos en garantía propuestos la CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR S.A.S. a la compañía CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A. y los realizados por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI a la PREVISORA S.A., fueron notificados personalmente transcurridos más de 9 y 10 meses respectivamente, por lo cual en los términos de la norma antes transcrita, debe declararse su ineficacia.

Si bien el llamante en garantía manifiesta que no debe aplicarse la consecuencia de la ineficacia porque la carga de notificar el auto que admitió el llamamiento era de la secretaría del despacho, este despacho acoge la posición del Consejo de Estado en sentencia proferida en sede de tutela, donde se señala:

“La norma destacada establece una consecuencia jurídica cuando no se realiza la notificación personal del auto que admite el llamamiento en garantía en la oportunidad allí prevista, consecuencia que se concreta en su ineficacia.

² “Artículo 227. Trámite y alcances de la intervención de terceros. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código General del Proceso.”



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE PASTO**

Tal disposición no condiciona la aplicación de la ineficacia del llamamiento a que su notificación esté a cargo de la parte interesada o de la autoridad judicial que tramita el proceso.

Por lo tanto, debe concluirse que al margen de si fue el juzgado el que asumió la obligación de practicar la notificación personal, o si esa carga se impuso a la parte interesada, en uno u otro caso habrá lugar a tener por ineficaz el llamamiento en garantía si el mismo no se notifica dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria del auto que lo admitió.

Una interpretación en contrario llevaría a afirmar que las autoridades judiciales no están obligadas al cumplimiento de los términos perentorios propios de las normas de orden público, mientras que tal exigencia se aplica de manera implacable a los sujetos procesales interesados en el llamamiento en garantía.”³

Esta decisión fue confirmada por la Corte Constitucional en sentencia T-309 de 5 de septiembre de 2022, donde se reiteró que notificado por fuera del término legal el llamamiento en garantía, la consecuencia es su ineficacia, puesto que las normas procedimentales son de estricto cumplimiento para las partes y para las autoridades judiciales, una interpretación contraria podría afectar los derechos al debido proceso y a la seguridad jurídica del llamado en garantía.

Finalmente debe señalarse que si bien CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A. interpuso recurso de reposición, sus argumentos no atacan sustancialmente el contenido del auto sino que hace referencia a la extemporaneidad en la notificación. Por lo tanto, no hay lugar a reponer la providencia, sino que se aplicará la consecuencia jurídica de la ineficacia, de acuerdo con lo antes expuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Contencioso Administrativo,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 24 de enero de 2022, por medio del cual este despacho admitió el llamamiento en garantía a CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A., por las razones dadas.

SEGUNDO: DECLARAR INEFICAZ el llamamiento en garantía realizado por la CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR S.A.S. a la compañía CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A. y el llamamiento en garantía realizado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI a LA PREVISORA S.A., de conformidad a las razones dada en esta

³ Consejo de Estado, Sección Quinta. Sentencia de tutela de fecha 11 de junio de 2020. Radicación No. 11001-03-15-000-2020-01550-00 (AC).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE PASTO**

providencia.

TERCERO: Reconocer personería al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 y T.P. No. 39.116 del C.S.J., como apoderado judicial de CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería al abogado ROBERTO NANDAR CASTELLANOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.206.994 y T.P. No. 143.860 del C.S.J., como apoderado judicial de LA PRVISORA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCO ANTONIO MUÑOZ MERA
JUEZ**

Firmado Por:

Marco Antonio Muñoz Mera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 003 Administrativa

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c469032d6af193aeca086116982f6cf508f044f52ba68baaeb6c840fe9e034f5**

Documento generado en 27/07/2023 10:44:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>